

# **INFORME SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 14 DE AGOSTO DE 2024 DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TELECOMUNICACIONES E INFRAESTRUCTURAS DIGITALES POR LA QUE SE TIENE POR NO PRESENTADO UN PROYECTO DE INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE TELECOMUNICACIONES (ICT) REDACTADO POR UN INGENIERO TÉCNICO INDUSTRIAL**

(UM/052/24)

## **CONSEJO. PLENO**

### **Presidenta**

D.<sup>a</sup> Cani Fernández Vicién

### **Consejeros**

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D.<sup>a</sup> Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.<sup>a</sup> María Jesús Martín Martínez

### **Secretaria del Consejo**

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 27 de septiembre de 2024

## **I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME**

El 02 de septiembre de 2024 tuvo entrada en el Registro electrónico del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa un escrito de reclamación presentado por un ingeniero técnico industrial, al amparo de lo dispuesto en el art. 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM), contra la Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), dictada

en el marco del expediente administrativo CA-2300063-ICT, por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial no competente en materia de telecomunicaciones.

En primer lugar, con fecha 08 de mayo de 2024 el reclamante remitió a la SETID formulario telemático con el que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado mediante el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, se acompañaba el Proyecto y Acta de Replanteo de la infraestructura común de telecomunicaciones correspondiente a una finca sita en Sanlúcar de Barrameda.

Posteriormente, mediante escrito del día 26 de junio de 2024, la SETID requirió al reclamante la subsanación de una serie de defectos referidos al proyecto presentado, en aplicación del artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones (LPAC). Y, entre las distintas anomalías que debían ser subsanadas en el plazo de 10 días hábiles, se encontraba la siguiente:

*P-2. El proyecto no está firmado por un Técnico competente en materia de Telecomunicaciones (artículo 3 del Real Decreto-Ley 1/1998). Debe aportar el título con su correspondiente especialidad.*

Finalmente, en fecha 14 de agosto de 2024 (expediente CA-2300063-ICT), la SETID acordó lo siguiente:

*En virtud de lo que antecede, le comunico que se tiene por no presentado el Proyecto y Acta de Replanteo a efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10 del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.*

En su escrito, el reclamante declara que la resolución reclamada es contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM, solicitando de dicho organismo que:

*cese de realizar reserva de actividad en los Proyectos Técnicos de Telecomunicaciones en favor de las profesiones de Ingeniero de Telecomunicación; Ingeniero Técnico de Telecomunicación; Ingeniero Industrial y de titulaciones de Ingeniero Técnico Industrial en electricidad e Ingeniero Técnico Industrial en Electrónica Industrial, limitándose a requerir la titulación dispuesta en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación, que no es otra que la de ingeniero, ingeniero técnico, máster o grado que tenga competencias sobre la materia en razón del plan de estudios de la respectiva titulación.*

La Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM), en fecha 04 de septiembre de 2024, ha dado traslado a esta Comisión de la reclamación y la documentación

anexa presentada con la finalidad de que por este organismo se emita un informe, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5 del art. 26 LGUM.

Finalmente, la Secretaría para la Unidad de Mercado ha emitido Informe 26/24029, de fecha 18 de septiembre de 2024, en el que concluye que:

*“La valoración de la competencia técnica de un profesional para elaborar un proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones, como el que es objeto de este informe, debe hacerse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM. Así, deberá incluir a los profesionales capacitados para la realización de este tipo de proyectos, teniendo en cuenta las características concretas de los mismos, en conjunción con la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones.”*

## **II. INCLUSIÓN DE LA ACTIVIDAD EN EL ÁMBITO DE LA LGUM**

Tras la reforma operada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas (en vigor desde el 19 de octubre de 2022), el artículo 2 LGUM delimita su ámbito de aplicación en los términos que siguen:

*“1. Esta ley será de aplicación al acceso a actividades económicas que se prestan en condiciones de mercado y su ejercicio por parte de operadores legalmente establecidos en cualquier lugar del territorio nacional.*

*2. Quedan excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las materias del ámbito tributario.”*

El concepto de “actividad económica” es definido en el apartado b) del anexo de la LGUM como “*cualquier actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de los medios de producción, de los recursos humanos, o ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios*”. Se añade a continuación, fruto de la modificación efectuada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, que “*no se incluyen dentro de este concepto las actividades relativas a la reserva o al ejercicio de potestades públicas, jurisdiccionales o administrativas ni la regulación de las relaciones laborales por cuenta ajena o asalariadas*”.

En el caso que nos ocupa, la actividad sobre la que versa la reclamación se refiere a la redacción de un proyecto técnico de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) en edificios previsto en el artículo 55 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones (LGTel) y en la normativa aplicable de desarrollo.

Esta actividad ha sido incluida anteriormente dentro del ámbito de la LGUM tanto en el Informe de esta Comisión UM/049/24 de 17 de septiembre de 2024 como en el informe de la SECUM número 26/21008 de 15 de marzo de 2021<sup>1</sup>.

Y con relación a la prestación de servicios de naturaleza técnica y la aplicación de la LGUM, la Audiencia Nacional<sup>2</sup> y el Tribunal Supremo<sup>3</sup> se han pronunciado en distintas sentencias dictadas hasta la fecha en materia de reservas profesionales a favor de su inclusión en el ámbito de la LGUM.

### III. ANÁLISIS DEL CASO OBJETO DE INFORME

#### III.1 Normativa y jurisprudencia aplicables a la redacción de proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT)

##### A) Normativa aplicable

Respecto a la redacción de proyectos de infraestructuras comunes de telecomunicaciones en edificaciones (ICT), resultan de aplicación específica las siguientes disposiciones:

- Artículo 55 y disposición adicional tercera de la LGTel.
- Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación
- Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de

---

<sup>1</sup> <https://portal.mineco.gob.es/es-es/economiayempresa/unidadmercado/gum/buscador/Paginas/26-0241TECNICOCOMPETENTETelecomunicaciones.aspx>.

<sup>2</sup> Todas ellas relacionadas con las reservas profesionales, en materia de inspección técnica de edificaciones (entre ellas, la última Sentencia de 21 de octubre de 2020, PO 06/6/2018) así como también en los ámbitos de las licencias de segunda ocupación (véanse las dos Sentencias más recientes de 19 de febrero de 2021, recursos 06/344/2016 y 06/12/2017), estudios geológicos o geotécnicos (Sentencia de 04 de marzo de 2021, recurso 06/02/2018) y proyectos de piscinas (Sentencia de 10 de mayo de 2021, recurso 06/07/2019).

<sup>3</sup> Sentencia de 13 de diciembre de 2021 (RCA 4486/2019), Sentencia núm. 31/2022 de 18 de enero de 2022 (RCA 3674/2019) así como las posteriores Sentencias núm.324/2022 (RC 2470/2019) y núm. 317/2022 (RC 1082/2021), ambas de 14 de marzo de 2022, la Sentencia núm.356/2022 de 21 de marzo de 2022 (RC 8116/2020), la Sentencia núm.364/2023 de 21 de marzo de 2023 (RC 7722/2021) y la Sentencia núm. 1144/2023 de 18 de septiembre de 2023 (RC 8142/2021).

telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

- Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, por la que se desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones, aprobado por el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo.

El artículo 55.1 LGTel no recoge ninguna exigencia competencial o de titulación relativa al técnico que redacte el proyecto de ITC:

*Mediante real decreto se desarrollará la normativa legal en materia de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas en el interior de edificios y conjuntos inmobiliarios. Dicho real decreto determinará, tanto el punto de interconexión de la red interior con las redes públicas, como las condiciones aplicables a la propia red interior. Asimismo, regulará las garantías aplicables al acceso a los servicios de comunicaciones electrónicas a través de sistemas individuales en defecto de infraestructuras comunes de comunicaciones electrónicas, y el régimen de instalación de éstas en todos aquellos aspectos no previstos en las disposiciones con rango legal reguladoras de la materia.*

Y la disposición adicional tercera de la LGTel se limita a señalar que:

*Las infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de los edificios se regulan por lo establecido en la presente ley, por el Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación y sus desarrollos reglamentarios*

Sin embargo, el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 1/1998 sí aborda esta cuestión al declarar que:

*La instalación de la infraestructura regulada en este real decreto-ley debe contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por **quien esté en posesión de un título universitario oficial de ingeniero, ingeniero técnico, máster o grado que tenga competencias sobre la materia, en razón del plan de estudios de la respectiva titulación.***

Asimismo, el artículo 8.2.a) del RD 346/2011 se define el “proyectista” de ICT con una remisión al artículo 3.1 del RD-Ley 1/1998 antes transcrito:

*Proyectista: El profesional encargado por el promotor de la edificación para el diseño de la ICT, que **dispone de la titulación establecida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.** Se encargará de generar la consulta hacia los operadores, facilitando la información básica respecto a la situación y*

*características fundamentales de la edificación que se pretende construir y de los tiempos estimados de comienzo y duración del proceso constructivo. Asimismo, reflejará en el acta de replanteo la respuesta obtenida a su consulta y las consecuencias de ésta sobre el proyecto original de ICT. Por último, si procede, realizará las modificaciones oportunas en el proyecto técnico para adecuarlo a las respuestas recibidas.*

Por su parte, el artículo 1.2.a) de la Orden ITC/1644/2011, de 10 de junio, también se refiere a la figura del “proyectista” a través de una nueva remisión al artículo 3.1 del RD-Ley 1/1998:

*Proyectista de la ICT: El profesional encargado por el promotor de la edificación para el diseño de la ICT, que dispone de la titulación establecida en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación.*

## **B) Jurisprudencia**

La jurisprudencia se ha pronunciado claramente en contra de una reserva profesional exclusiva y excluyente que pueda limitar la redacción de las ICTs únicamente a los ingenieros de telecomunicaciones.

La primera sentencia destacable es la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de enero de 2004 (RC 3037/2001), en cuyo Fundamento Séptimo se señala que:

*ningún obstáculo normativo había para que la idoneidad de principio de los Ingenieros Industriales se pudiera concretar respecto de las infraestructuras comunes de los edificios que son objeto de debate. Sin prejuzgar ahora la validez de la opción finalmente acogida por el titular de la potestad reglamentaria en la nueva regulación de 2003, es cierto que se trata de infraestructuras cuyo nivel de complejidad no es, cuando menos, superior al propio de las existentes en el interior algunas de las instalaciones industriales que aquéllos están capacitados para proyectar.*

Y en su Fundamento Octavo concluye que:

*prescribir que, en razón de las características técnicas de los proyectos de infraestructuras en materia de telecomunicaciones su elaboración esté estructuralmente vinculada a las funciones encomendadas a la especialidad de los Ingenieros de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las competencias que, de una forma general, puedan tener otras titulaciones en materia de telecomunicación, restringe la capacidad profesional de Ingenieros titulados en otras especialidades igualmente*

*hábiles, vulnerando el principio de jerarquía normativa en los términos referidos en el fundamento jurídico cuarto de esta sentencia.*

En los Fundamentos Noveno y Décimo de la ulterior Sentencia del Tribunal Supremo de 15 febrero de 2005 (RC 89/2003) se declaró que:

*En conclusión, en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional.*

(...)

*De acuerdo con las razones expuestas debemos estimar el recurso contencioso- administrativo interpuesto por el Consejo General de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y anular los incisos impugnados del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4 de abril, que especifican que determinadas facultades que se contemplan en dichas disposiciones han de ser desempeñadas necesariamente por ingenieros o ingenieros técnicos "de telecomunicaciones".*

*Suprimidos dichos incisos, el texto de los preceptos impugnados dirá que tales facultades han de ser desempeñadas por ingenieros o ingenieros técnicos "de la especialidad correspondiente", lo que habilita para su ejercicio a todos aquellos ingenieros que ostenten competencias profesionales en materia de telecomunicaciones, como es el caso en el momento presente no sólo de los ingenieros de telecomunicaciones sino también de los industriales.*

Posteriormente, recayeron dos Sentencias más del Tribunal Supremo fechadas el 17 de octubre de 2012 (RC 271/2011 y RC 309/2011), también contrarias a reconocer una reserva profesional en el ámbito de las ICTs. En el Fundamento Cuarto de la primera de ellas (RC 271/2011) se indica que:

*Las consideraciones expuestas en el anterior fundamento de derecho y la derogación de la referencia del artículo 3.1 del Real Decreto-ley 1/1998, en su redacción vigente, a que los profesionales que elaboren o dirijan la ejecución del proyecto de infraestructura común de telecomunicaciones de un edificio sean ingenieros o ingenieros técnicos "de telecomunicación", suponen la estimación de la pretensión principal deducida en el presente recurso contencioso administrativo.*

La apreciación de que dicha referencia a la especialidad "de telecomunicación" ha sido derogada por la Ley17/2009 haría en puridad innecesaria declarar la nulidad de los incisos del Real Decreto impugnado en los que se hace referencia a la titulación requerida por el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, pues la referencia que tales incisos contienen a dicha titulación serían ahora una referencia a una titulación exclusivamente de "ingeniero" o "ingeniero técnico".

*Sin embargo, en aras de una mayor claridad y seguridad jurídica, debemos anular tales incisos, contenidos en los artículos 8.2.a ), 9.1 párrafo quinto , y 10.1 y 2 párrafo tercero, que hacen referencia a dicha especialidad profesional. El inciso anulado en todos los preceptos indicados es exclusivamente "en el artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, de 27 de febrero, sobre infraestructuras comunes en los edificios para el acceso a los servicios de telecomunicación", quedando vigente el resto de los respectivos párrafos. En los cuatro casos la referencia queda efectuada al profesional "que dispone de la titulación establecida", remisión que queda abierta a la regulación que pueda estar en vigor en cada caso y, en el momento presente, según hemos establecido en relación con el referido artículo 3 del Real Decreto-ley 1/1998, a los ingenieros o ingenieros técnicos que tengan conocimientos sobre la materia.*

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo sobre competencia técnica en la redacción de ICTs ha sido aplicada por la Audiencia Nacional en su Sentencia de 12 de junio de 2013 (RC 337/2012), en cuyo apartado 6º del Fundamento Quinto se declara que:

En cuanto al fundamento, la intervención de los ingenieros e ingenieros técnicos de telecomunicaciones no está justificada por una razón imperiosa de interés general ni es proporcionada a tal interés (art. 9.2.b ) y c) de la Ley 17/2009). Tampoco se deduce de las excepciones del artículo 12.3 de la Ley 17/2009, esto es, a motivos de orden público, de seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente, excepciones que además deben ser proporcionadas, no discriminatorias y motivadas.

También los Tribunales Superiores de Justicia han acogido la anterior jurisprudencia, y, entre otras, la Sentencia del TSJ de Canarias núm.249/2013 de 28 de junio de 2013 (recurso 144/2010) la incorpora expresamente en su Fundamento Cuarto<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Finalmente, en relación con la concurrencia competencial entre titulaciones y en la misma Sentencia del TS 15 de febrero de 2.005 (recurso ordinario 89/2.003) hemos afirmado: En conclusión, en defecto de restricción legislativa o de exclusiva capacitación técnica en beneficio de una sola profesión, rige el principio de la concurrencia competencial para el ejercicio de una determinada atribución entre las profesiones que están habilitadas para ello en su normativa específica. Criterio que es a su vez el más conforme con el principio general

## III.2 Competencias de los ingenieros técnicos industriales

Por un lado, el artículo 2.1 apartados a), b) y c) de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros técnicos, señala que

*1. Corresponden a los Ingenieros técnicos, dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales:*

*a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.*

*b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.*

*c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planes de labores y otros trabajos análogos.*

Y, por otro lado, en el apartado 3 del Anexo de la Orden CIN/351/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de Ingeniero Técnico Industrial, se especifican las siguientes competencias:

*Capacidad para la redacción, firma y desarrollo de proyectos en el ámbito de la ingeniería industrial que tengan por objeto, de acuerdo con los conocimientos adquiridos según lo establecido en el apartado 5 de esta orden, la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de: estructuras, equipos mecánicos, instalaciones energéticas, instalaciones eléctricas y electrónicas, instalaciones y plantas industriales y procesos de fabricación y automatización.*

---

*de libertad puesto de relieve a este respecto por la jurisprudencia constitucional (fundamento de derecho noveno).*

### III.3 Los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y su aplicación al caso

Por un lado, el artículo 5 LGUM, expresándose en términos similares al artículo 4.1<sup>5</sup> de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), prevé que:

- 1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.*
- 2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.*

Por otro lado, el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, enumera las siguientes razones imperiosas de interés general que pueden justificar el establecimiento de límites o restricciones a la actividad económica por parte de las autoridades competentes:

*«Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.*

---

<sup>5</sup> *Las Administraciones Públicas que, en el ejercicio de sus respectivas competencias, establezcan medidas que limiten el ejercicio de derechos individuales o colectivos o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias. Asimismo, deberán evaluar periódicamente los efectos y resultados obtenidos.*

Con relación a la redacción de ICTs, la Secretaría para la Unidad de Mercado (SUM) emitió informe 26/21008 de 15 de marzo de 2021 en el que concluyó que:

*La valoración de la competencia técnica de un profesional para elaborar un proyecto técnico de infraestructura común de telecomunicaciones, como el que es objeto de este informe, debe hacerse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM. Así, deberá incluir a los profesionales capacitados para la realización de este tipo de proyectos, teniendo en cuenta las características concretas de los mismos, en conjunción con la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones.*

El procedimiento del artículo 26 LGUM referente al Informe 26/21008 terminó con resolución favorable al interesado de la autoridad competente (SETID), referente a la reclamación de un ingeniero técnico industrial redactor de ICTs también de la especialidad “mecánica”, como en el supuesto del presente informe. Concretamente, en la Resolución estimatoria de la SETID de 17 de marzo de 2021, se incluyó el siguiente razonamiento:

*Concluye el informe de la SECUM que la interpretación a la hora de considerar los profesionales que son “técnicos competentes” debe realizarse de forma necesaria y proporcionada conforme al artículo 5 de la LGUM, incluyendo a todos los profesionales capacitados para para la realización de este tipo de proyectos, teniendo en cuenta las características concretas de los mismos, en conjunción con la capacitación acreditada por las distintas titulaciones o acreditaciones.*

*De acuerdo con lo anterior, es preciso tener en cuenta la naturaleza y entidad del proyecto en cuestión, consistente en un proyecto de Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT) compuesto por una ICT con una vertical, correspondiente a un edificio de 2 viviendas y 2 oficinas, en los niveles planta baja, primera, segunda, ático y cubierta, con los siguientes elementos principales: (i) la captación y distribución de radiodifusión sonora y televisión terrestre, y la distribución de radiodifusión sonora y televisión por satélite, hasta los puntos de conexión situados en las viviendas o locales; y (ii) el acceso y distribución de servicios de telefonía disponible al público y servicios de telecomunicaciones de banda ancha mediante la infraestructura necesaria para la conexión de las distintas viviendas o locales a las redes de los operadores habilitados.*

*Estas características concretas del proyecto, puestas en conjunción con la capacitación propia de la profesión de ingeniero técnico industrial en la especialidad mecánica -que ha sido descrita en el fundamento de derecho cuarto-, permiten afirmar la capacitación técnica del profesional actuante para la firma del proyecto objeto de la reclamación.*

*En atención a lo recogido en los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, a la vista de los informes emitidos y conforme a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (LGUM) y demás disposiciones de aplicación,*

### **RESUELVO**

*Primero. - Estimar la reclamación formulada por D. Dionisio Aguilera Ruiz en el marco del procedimiento del artículo 26 de la LGUM, al resultar acreditada, una vez valoradas las características concretas del proyecto en cuestión en relación con la capacitación propia del profesional actuante, su condición de técnico competente para la firma del mismo.*

*Segundo. - Comunicar la presente resolución a la Subdirección General de Operadores de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales a efectos de continuar la tramitación del procedimiento del que trae causa la reclamación.*

En este supuesto concreto, en la Resolución reclamada, de 14 de agosto de 2024 (expediente CA-2300063-ICT) de la SETID por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones, se señala que:

*Tanto en el artículo 10 del citado Reglamento, como en el artículo 6 de la Orden ITC/1644/2011 que lo desarrolla, y en los anexos de la misma, se establecen las condiciones y requisitos que debe reunir dicha documentación. Una vez analizada, se observó que la documentación presentada contenía los siguientes defectos:*

*P-2. El proyecto no está firmado por un Técnico competente en materia de Telecomunicaciones (artículo 3 del Real Decreto-Ley 1/1998).*

*Con fecha 27/06/2024 se procedió a notificar al presentador de la documentación los defectos encontrados, fijándose un plazo de quince días hábiles para su subsanación. Transcurrido dicho plazo sin que ésta se hubiese producido, con fecha 22/07/2024 se envió el mismo requerimiento a usted, como promotor de la ICT, con la indicación de que transcurrido el plazo concedido sin que se hubiesen subsanado las anomalías se tendría por no presentada la documentación. Una vez finalizado dicho plazo se constata que no se han subsanado las anomalías detectadas.*

*En virtud de lo que antecede, le comunico que se tiene por no presentado el Proyecto y Acta de Replanteo a efectos del cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 10 del Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.*

Como puede observarse, en esta Resolución no se efectúa un análisis pormenorizado de las características concretas del proyecto ICT, puestas en conjunción con la capacitación propia de la profesión de ingeniero técnico industrial en la especialidad mecánica, ni con la experiencia profesional del mismo, según exige la aplicación de los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM y se desprende tanto del Informe de la SECUM 26/21008 de 15 de marzo de 2021 como de la Resolución estimatoria de reclamación del artículo 26 LGUM dictada por la SETID el 17 de marzo de 2021.

El parco e insuficiente razonamiento de la Resolución de la SETID de 14 de agosto de 2024, tal y como se indicó en nuestro anterior Informe UM/049/24 de 17 de septiembre de 2024, podría deberse a la siguiente información publicada en la web oficial de la SETID<sup>6</sup>:

### ***Títulos universitarios oficiales con competencias en materia de ICT***

*El artículo 3 del Real Decreto-Ley 1/1998 regula que la instalación de una infraestructura común de telecomunicaciones debe contar con el correspondiente proyecto técnico, firmado por quien esté en posesión de un título universitario oficial de ingeniero, ingeniero técnico, máster o grado que tenga competencias sobre la materia en razón del plan de estudios de la respectiva titulación.*

*Las titulaciones admitidas son las siguientes:*

- *Ingeniero de Telecomunicación*
- *Ingeniero Técnico de Telecomunicación*
- *Ingeniero Industrial*
- *Ingeniero Técnico Industrial en Electricidad*
- *Ingeniero Técnico Industrial en Electrónica Industrial*

*Cualquier otra titulación no se considerará válida, en principio, salvo que se acrediten conocimientos suficientes del firmante para proyectar infraestructuras comunes de telecomunicaciones en el interior de las edificaciones. A tal efecto se solicitará el plan de estudios de la carrera universitaria cursada y la normativa reguladora de la titulación, que avalen dichos conocimientos.*

---

<sup>6</sup> <https://avancedigital.mineco.gob.es/Infraestructuras/Paginas/Index.aspx>.

No se considera admisible, desde el punto de vista del artículo 5 LGUM, la elaboración de un listado a priori de “titulaciones habilitadas” para redactar proyectos ICT cuando, precisamente, el artículo 3.1 del Real Decreto-ley 1/1998 acepta los títulos universitarios oficiales de “*ingeniero, ingeniero técnico, máster o grado que tenga competencias sobre la materia, por razón del plan de estudios de la respectiva titulación*”. Es decir, la regla general del citado artículo 3.1 es el *numerus apertus*. En cambio, la SETID ha establecido en su web todo lo contrario: como norma general opera el *numerus clausus*.

#### IV. CONCLUSIONES

En virtud de todo lo hasta ahora expuesto, se formulan las siguientes conclusiones:

**1ª)** La Resolución de 14 de agosto de 2024 de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones e Infraestructuras Digitales (SETID), recaída en el expediente CA-2300063-ICT, por la que se tiene por no presentado un proyecto de infraestructuras comunes de telecomunicaciones (ICT) por estar suscrito por un ingeniero técnico industrial de la especialidad “Mecánica” constituye una restricción de acceso a la actividad económica en el sentido del artículo 5 de la LGUM.

**2ª)** Dicha resolución resulta contraria a los principios de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 LGUM al no efectuarse en ella un análisis pormenorizado de las características concretas del proyecto ICT puesto en conjunción con la capacitación propia de la profesión del ingeniero técnico industrial en la especialidad mecánica y su experiencia profesional, de acuerdo con lo señalado en nuestro anterior Informe UM/049/24 de 17 de septiembre de 2024, con el Informe de la SECUM 26/21008 de 15 de marzo de 2021 así como en la Resolución estimatoria de una reclamación del artículo 26 LGUM dictada por la SETID el 17 de marzo de 2021.